



Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-32-84-001-2003-00073-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE VICTOR ALEJANDRO FIGUEROA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de corrección de la providencia de fecha 06 de marzo de 2017 que aprobó el trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia, instaurado, a través de apoderado, por MARIA LUZ FIGUEROA UCROS y CARLOS ALBERTO FIGUEROA UCROS, herederos reconocidos dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores MARIA LUZ FIGUEROA UCROS y CARLOS ALBERTO FIGUEROA UCROS, interpusieron, dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022 que negó la solicitud de corrección de la providencia de fecha 06 de marzo de 2017, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que se reconsidere la decisión y se tengan en cuenta las correcciones presentadas al trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, respecto de los argumentos en los que se soportó el auto recurrido, el despacho se reafirma, en el sentido de que el juez no puede entrar a hacer modificaciones al trabajo de partición aprobado ni al inventario y avaluó que le sirvió de base.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Es menester recordar que los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sucesión, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición.

De tal suerte que la carga procesal de su elaboración es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 26 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la función primordial del Juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, y que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del operador de justicia, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las correcciones presentadas por el profesional que realizó el inventario y avalúo, Dr. EMIRO ANTONIO BONILLA; la solicitud del partidor, JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, de que dichas correcciones se tengan en cuenta en el trabajo partitivo, y que no existe controversia entre los interesados al respecto, considera el despacho que se está en presencia de un escenario distinto al planteado en la solicitud primigenia, por lo que deviene pertinente acceder a lo pedido y tener por corregidos los yerros referidos, en aras de salvaguardar los derechos sustanciales de los intervinientes.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 26 de mayo de 2022. No obstante, habida cuenta del nuevo escenario planteado, se dispondrá tener por corregidos los errores plasmados en el trabajo de partición adicional presentado por los interesados, conforme a las especificaciones contenidas en los escritos de fecha 02 de junio de 2022, allegados por los doctores EMIRO ANTONIO BONILLA (inventario y avalúo adicional) y JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA (Partidor), los cuales serán parte integral de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Tener por corregidos los yerros plasmados en el trabajo de partición adicional, aprobado en sentencia de fecha 06 de marzo de 2017, de conformidad con las especificaciones contenidas en los escritos de fecha 02 de junio de 2022, allegados por los



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

doctores EMIRO ANTONIO BONILLA (inventario y avalúo adicional) y JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA (Partidor), los cuales serán parte integral de esta providencia.

TERCERO: Comunicar tal circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, y remítase copia de este proveído para el registro respectivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JALTER JESÚS ALARCÓN FONSECA, identificado con CC. No. 5.153.103 de Barrancas, La Guajira y T.P. No. 42530 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado de los señores MARIA LUZ FIGUEROA UCROS y CARLOS ALBERTO FIGUEROA UCROS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1ddc7918f14410a734b2ebfade699d75073a899927e69dc599f48aa6b6109**

Documento generado en 05/07/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00121-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA.

EJECUTADO: JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibídem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, donde se establece que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ a favor de la señora LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA, quien actúa como representante legal de la menor LETY SOFIA PEÑARANDA, por las cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2011; de enero a diciembre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y los meses de enero a noviembre de 2021, para un total de 124 cuotas atrasadas, las cuales ascienden a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS. (\$22.739.820), según certificado de fecha 04 de abril de 2022, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira; las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.); más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 C. G. del P.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. No. 1.122.402.850 y T.P. No. 316707 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias, para actuar como apoderada de la señora LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c35f5e552cb740b115efbb13142ac3abd13fc5ac3093445c0a0a8af5864fb**

Documento generado en 05/07/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00111-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO FLORIÁN GUARDIAS.

DEMANDADOS: LILIBETH DÍAZ ARAUJO Y LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

En cuanto a la señora LILIBETH DIAZ ARAUJO, madre de la menor, es pertinente resaltar que el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y comoquiera que la presente causa versa sobre la impugnación e investigación de la paternidad respecto de la menor NANCY SOFIA DIAZ DIAZ, se tiene que la misma carece de legitimación en la causa para actuar en la presente controversia.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G del P), examen al que deben concurrir conjuntamente la menor, demandante y demandado.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas, para lo que se le ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

En mérito de los expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda (art.368 C.G del P.).

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído al señor LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente la menor, demandante y demandado. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. No. 1.122.402.850 y T.P. No. 316707 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS, para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7026214dee8f0efd9f545ab99c4dfd37613afbc6d79f42dc0546ce04515fe6f8

Documento generado en 05/07/2022 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00040-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS.

DEMANDADO: FRANCKLIN FREYNER CUADRADO CONCHILA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandante, a través de apoderado, contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la parte demandante instauró, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual este despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Trae como sustento de su inconformidad que esta agencia judicial incurrió en un error al rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de los cinco (05) días otorgados para ello en el auto de fecha 28 de marzo de 2022 que resolvió su inadmisión.

Expone que el mencionado auto fue notificado por estado el 29 de marzo y que el día 05 de abril del presente año envió al correo del juzgado un escrito de subsanación con el objeto de enmendar las falencias señaladas, no obstante, el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta las correcciones presentadas oportunamente.

CONSIDERACIONES

Verificado el buzón de mensajes del correo electrónico del juzgado, se encuentra que, efectivamente, la parte demandante allegó escrito de subsanación el 05 de abril del presente año, es decir, dentro de los cinco (05) días otorgados para tal efecto en la providencia que resolvió su inadmisión, pero debido a un error, el mismo no fue incorporado al expediente, razón por la cual no se tuvo conocimiento del escrito correctivo a la hora de expedir el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario reponer el auto de fecha 10 de junio de 2022 que resolvió rechazar la demanda y, en su lugar, tener por presentado el escrito de subsanación dentro del término legal, para efectos de analizar si el mismo cumple con los requisitos que conlleven a la admisión de la demanda o, en su defecto, a su rechazo.

Ahora bien, luego de hacer el estudio de rigor a la demanda, sus anexos y al escrito de subsanación, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

82 y siguientes del C. G. del P., en consecuencia, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor FRANCKLIM FREINER CUADRADO CONCHILA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, establece nuestro estatuto procesal¹ que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Revisada la demanda, se observa que el bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-29039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se encuentra en cabeza de la demandante y del demandado, por lo tanto, resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de junio de 2022 que resolvió rechazar la presente demanda y, en su lugar, tener por presentado dentro del término legal el escrito de subsanación.

SEGUNDO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado FRANCKLIN FREYNER CUADRADO CONCHILA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, conforme al art. 91 del C.G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en Fonseca – La Guajira e inscrito con matrícula inmobiliaria 214-29039 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Oficiase por secretaría.

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

SEXTO: Reconocer personería al doctor RAUL PALACIO ORTEGA, identificado con CC. N. 8.760.932 y T.P No. 84.919 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS, para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234685b4ac90bb1f83c9ef8f2b8a4e66e27fc1e7caad3b2e76318a5f5978a69**

Documento generado en 05/07/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>